

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2612.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE BENAVIDES LLANOS.
-**DEMANDADO:** JORGE GUZMÁN SALAZAR.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00763-00.

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANDRÉS FELIPE BENAVIDES LLANOS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **JORGE GUZMÁN SALAZAR**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 11 de abril del 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago, sin embargo, no se librará mandamiento de pago en lo que concierne a los honorarios de abogado solicitados, teniendo en cuenta que estos son acordados entre las partes (poderdante y apoderado) o por el Juez, ante falta de acuerdo. Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra del señor **JORGE GUZMÁN SALAZAR** y a favor de **ANDRÉS FELIPE BENAVIDES LLANOS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$30'000.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 11 de abril del 2020, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 12 de abril del 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la inclusión de la pretensión concerniente a honorarios de abogado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO, portador de la T. P. No. 319.622 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00763-00.)

JPM